



FECHA 26/3/15 HORA 1:43 Pm
RECIBIDO POR Maryn Almirante

02264

SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ley que Regula la Lengua de Señas y el Sistema Braille en la República Dominicana

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad procuran la protección de los derechos humanos de todas las personas, sin distinción de ninguna índole;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad expresa que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras que surgen de la actitud y el entorno, que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás personas;

CONSIDERANDO TERCERO: Que el informe “La Discapacidad en República Dominicana, un perfil a partir de Datos Censales”, elaborado por la Oficina Nacional de Estadísticas (ONE), en el año 2010, indica que el 12.41% de la población nacional posee algún tipo de discapacidad, y del total de esta población el 22.94% no sabe leer ni escribir, por lo que es necesario facilitar su integración al mercado productivo, como lo constituye la Ley No.1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030;

CONSIDERANDO CUARTO: Que es necesario fortalecer los instrumentos nacionales, a fin de evitar que se vulneren los derechos humanos de las personas con condiciones especiales, y crear un clima que permita su igualdad de condiciones;

CONSIDERANDO QUINTO: Que el artículo 58 del texto constitucional crea las bases para la incorporación de las personas con discapacidad a la vida productiva, a fin de contribuir con el bienestar general y con la promoción del pleno goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales, teniendo como resultado un mayor sentido de pertenencia de las personas con discapacidad y avances significativos en el desarrollo económico, social y humano de la sociedad y en la erradicación de la pobreza;

CONSIDERANDO SEXTO: Que declarar la Lengua de Señas como lengua natural para las personas sordas y el Sistema Braille como lenguaje oficial utilizado por las personas ciegas, contribuye a la eliminación de las barreras comunicacionales, y así asegurar la igualdad de oportunidades para las personas sordas o hipoacúsicas y ciegas; así como forma de dar cumplimiento a las convenciones y acuerdos internacionales sobre esta materia, y también a la Constitución de la República y las leyes sobre la discapacidad en el país.



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

VISTA: La Constitución de la República, proclamada el 26 de enero de 2010;

VISTA: La Ley General sobre la Discapacidad en la República Dominicana, No. 5-13, del 15 de enero del año 2013;

VISTA: La Resolución No.50-01, del 15 de marzo de 2001, que aprueba la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, suscrita el 7 de junio de 1999, en el Vigésimo Noveno Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos OEA;

VISTA: La Resolución No.458-08, del 30 de octubre de 2008, que aprueba la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, del 13 de diciembre de 2006, firmada por la República Dominicana el 30 de marzo de 2007;

VISTO: El Decreto No.925-02, del 28 de noviembre de 2002, que declara el 3 de diciembre, como Día Nacional de la Discapacidad, en todo el Territorio Nacional;

VISTO: El Decreto No.662-11, de fecha 27 de octubre de 2011, que designa al Consejo Nacional sobre Discapacidad, como organismo estatal encargado de aplicar la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto establecer la Lengua de Señas para las personas sordas e hipoacúsicas y el Sistema Braille para las personas ciegas, como lenguaje oficial en la República Dominicana, para garantizar a las personas con estas condiciones el ejercicio de sus derechos y libertades constitucionales.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Esta ley es de aplicación general y su alcance es para todo el territorio nacional.



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Artículo 3. Definiciones. A los fines de esta ley se definen los siguientes términos:

- 1) **Lenguas de señas:** Son lenguas naturales de producción gestual y percepción visual que tienen estructuras gramaticales perfectamente definidas y distintas de las lenguas orales con las que cohabitan. La lengua de señas o lengua de signos es una herramienta mediante la cual las personas con discapacidad auditiva pueden establecer un canal de comunicación con su entorno social;
- 2) **Lengua oral:** Conjunto de sonidos articulados con los cuales las personas manifiestan lo que piensan o sienten;
- 3) **Personas con discapacidad del habla:** Son aquellas personas que experimentan pérdida parcial o total de la capacidad para comunicarse verbalmente;
- 4) **Personas con discapacidad auditiva:** Son aquellas personas que experimentan pérdida de audición en algún grado, que altera su capacidad para la recepción, asociación y comprensión de los sonidos, se comprenden dentro de estas a las personas sordas y a las hipoacúsicas;
- 5) **Sistema braille:** Es un sistema de lectura y escritura táctil, ideado por Louis Braille para personas ciegas, que consiste en un alfabeto de celdas de seis puntos en relieve, organizados como una matriz de tres filas por dos columnas, que convencionalmente se numeran de arriba a abajo y de izquierda a derecha;

CAPÍTULO II DE LA OFICIALIZACIÓN DE LA LENGUA DE SEÑAS Y DEL SISTEMA BRAILLE Y LA CREACIÓN DE AULAS ESPECIALES

Artículo 4. Oficialización de la lengua de señas. Se declara a la lengua de señas como lengua oficial de la República Dominicana, para las personas sordas e hipoacúsicas.

Artículo 5. Oficialización del sistema Braille. Se declara el Sistema Braille como oficial en la República Dominicana, para las personas ciegas.

Artículo 6.- Responsabilidad del Estado. El Estado dominicano esté en la obligación de adoptar todas las medidas pertinentes para que las personas con condiciones especiales auditiva y visual, puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás y mediante cualquier forma de comunicación que elijan, por lo que deberá:



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

1) Facilitar e incentivar la utilización de la lengua de señas, el sistema braille, los modos, medios y formatos aumentativos y alternativos de comunicación, y todos los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con estas discapacidades en sus relaciones oficiales;

2) Reconocer y promover la utilización de lenguas de señas y sistema braille.

Artículo 7. Empleo de maestros. El Consejo Nacional de Discapacidad (CONADIS), en coordinación con el Ministerio de Educación (MINERD) y el Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología (MESCYT) está en la obligación de adoptar todas las medidas pertinentes para emplear a maestros, incluidos maestros con condiciones especiales, que estén cualificados en lengua de señas o sistema braille y para formar a profesionales y personal que trabajen en todos los niveles educativos.

Artículo 8. Creación de aulas. Es obligación del Ministerio de Educación crear en la ciudad cabecera de cada provincia y en la cabecera de un municipio cercano a otros municipios con distancias homogéneas, una o más aulas especiales de educación inicial, básica y media, destinadas a personas con condiciones especiales, auditivas o visuales.

Artículo 9. Medidas del Estado. El Ministerio de Educación facilitará los intérpretes y materiales necesarios para las aulas dirigidas a personas con condiciones especiales, establecidas en el artículo 8.

Artículo 10. Transporte. El Estado facilitará medios de transporte gratuitos para que las personas con condiciones especiales puedan ser trasladadas hacia los centros de enseñanza.

CAPÍTULO III

DE LA IMPLEMENTACIÓN DE INTÉRPRETES EN EL SISTEMA EDUCATIVO

Artículo 11. Utilización de intérpretes en la universidad pública. Es obligación de la Universidad Autónoma de Santo Domingo y otras universidades del Estado, disponer de intérpretes de lengua de señas dominicana, para asistir de forma gratuita, a las personas sordas e hipoacúsicas que cursen carreras universitarias en sus recintos en todo el país.

Párrafo. La utilización y empleo de intérpretes de lengua de señas por la Universidad Autónoma de Santo Domingo y otras universidades del Estado, se hará en coordinación con el Consejo Nacional para la Discapacidad (CONADIS).



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Artículo 12. Becas. Es obligación de las entidades públicas y privadas que concedan becas a personas sordas e hipoacúsicas, para estudios técnicos o universitarios de grado o post grado,

incluir, dentro del monto de la beca, el costo del intérprete de lengua de señas a utilizar durante el desarrollo de toda la carrera a cursar.

CAPÍTULO IV DE LA CARRERA DE INTÉRPRETE DE LENGUA DE SEÑAS Y LA ENSEÑANZA DEL SISTEMA BRAILLE

Artículo 13.- Obligación MESCYT. El Estado dominicano, a través del Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT), apoyará la investigación, enseñanza y difusión del lenguaje de señas y del sistema braille, en consecuencia:

- 1) Promoverá la creación de la carrera de intérprete de lengua de señas en las universidades;
- 2) Apoyará, en coordinación el CONADIS, la enseñanza y aprendizaje del Sistema Braille.
- 3) Implementará los mecanismos necesarios para validar los certificados expedidos o que se expidan por parte de las instituciones públicas y privadas con relación a la carrera de lengua de señas dominicana;
- 4) Habilitar a los formadores de docentes del lenguaje de señas y el sistema braille.

Párrafo. El CONADIS podrá establecer, en coordinación con el MESCYT, escuelas de enseñanza del Sistema Braille, tanto en el Distrito Nacional como en provincias del país.

CAPÍTULO V DEL REGISTRO Y LA OFICINA DE INTÉRPRETES

Artículo 14.- Registro especial. El Consejo Nacional de Discapacidad (CONADIS) establecerá y llevará unos registros especiales de intérpretes para personas con discapacidad auditiva y del habla, acreditados según establece esta ley, el cual estará a disposición de todas las entidades e instituciones públicas, privadas y público en general.

Artículo 15. Obligación de registro. Es obligación de todos los intérpretes para personas con discapacidad auditiva y del habla, registrarse en el registro especial de intérpretes.



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Artículo 16. Creación de la oficina de intérpretes de lengua de señas. Se crea la oficina de intérpretes de lengua de señas dominicana bajo la dependencia del Consejo Nacional de Discapacidad (CONADIS).

Párrafo. La estructura, organización y atribuciones de la oficina de intérpretes establecida en este artículo, serán establecidas mediante el reglamento de aplicación de esta ley.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 17.- Identificación de fondos en el Presupuesto General del Estado. Los fondos para la ejecución de esta ley provendrán de los recursos económicos asignados al Consejo Nacional de Discapacidad (CONADIS), a la Universidad Autónoma de Santo Domingo, al Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología y al Ministerio de Educación.

Artículo 18.- Ejecución de la ley. El Consejo Nacional de Discapacidad (CONADIS), en coordinación con el Ministerio de Educación (MINERD), el Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología (MESCYT) y el Ministerio de Educación, quedan encargados de la ejecución de esta ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primero. Reglamento El Consejo Nacional de Discapacidad (CONADIS), en coordinación con el Ministerio de Educación (MINERD) y el Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología (MESCYT), elaborarán el Reglamento de aplicación de esta ley para ser presentado al Poder Ejecutivo para su aprobación en un plazo no mayor de 6 meses.

Segundo. En el plazo de 2 años, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, se establecerán las aulas especiales establecidas en el artículo 8 de esta ley.

Tercero. Hasta tanto se implemente la carrera de intérprete de lengua de señas dominicana, el CONADIS, en coordinación con el Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología, podrá implementar programas de aprendizaje de lengua de señas dominicana.



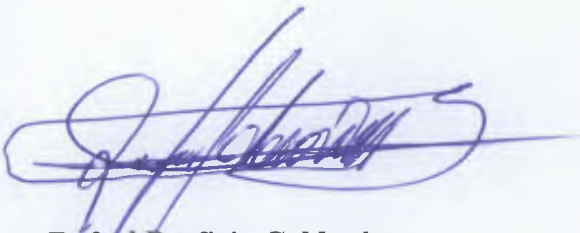
SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Entrada en vigencia. La presente ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República, y una vez transcurridos los plazos señalados en el Código Civil de República Dominicana.

DADA...

Lic. Félix María Vásquez
Senador
Provincia Sánchez Ramírez



Rafael Porfirio Calderón
Senador
Provincia de Azua

